



Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<b>ORLANDO JOSÉ HERRERA LEÓN</b>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23-001-31-21-003-2018-00181-00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia N° 21 de 2022</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Accede a la restitución material, formalización y demás medidas complementarias del predio solicitado.</i>

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por el señor **Orlando José Herrera León** identificado con cedula No. 10.895.866, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes;

### 2. ANTECEDENTES

#### **2.1. Hechos.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida<sup>1</sup> por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio denominado "HABLANDO" que tiene una extensión según informe de georreferenciación de **5 ha mas 796 m<sup>2</sup>**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-169182** de la ORIP de Montería – Córdoba, número predial 23855000000000480031000000000, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento Jaraguay Central, vereda San Fernando.

Fundamenta la **UAEGRTD** la solicitud de restitución del predio a favor del señor **Orlando José Herrera León**, en razón a la ocupación del mismo desde el año 1961.

Informa el solicitante que el predio lo dejaron como herencia sus padres y que, en 1961 paso a ser de su propiedad, indica que él, su esposa y sus 9 hijos vivían en el predio de manera permanente. Que la finca la dedicaba a la agricultura, tenía cría de cerdos, vacas, burros, caballos y una casa de palma cercada en madera.

Manifiesta que los grupos al margen de la ley empezaron a hacer presencia en la región y que para el lado de arriba estaba la finca de *Los Castaño*, que su vecino, dueño de todo lo que quedaba alrededor de su finca era el señor Ángel Villadiego quien era gobernador de Córdoba. Informa que el señor Villadiego cuando llego le empezó a comprar las tierras a los vecinos que le querían vender y que cuando empezaron a llegar *Los Castaño*, mucha gente se asustó y le vendió. Indica que *Los Castaño* se dedicaban a comprar fincas baratas y bajo amenaza.

<sup>1</sup> El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

Asegura, que *Vicente Castaño* llegó donde el señor Ángel Villadiego y le dijo que le vendiera la finca, el señor Villadiego acepta venderle a *los Castaño*, entonces el solicitante le dijo que como quiera que su tierra estaba rodeada por la tierra de él, es decir, por la tierra de Ángel Villadiego, y que después que el señor Villadiego vendiera sus tierras lo iban a buscar para que vendiera, procediera a vender su finca con la tierra de él. Así es como el vende sus tierras y el señor Villadiego le da el dinero de la venta.

Con el dinero que recibe por la venta de la parcela que hoy reclama, compra 8 hectáreas en el corregimiento El Brillante del municipio de Valencia, pero las tierras se las restituyen a Álvaro Tuso que fue quien le vendió.

Indica la **UAEGRTD** que la situación de violencia que se produjo en el corregimiento de Jaraguay Central, municipio de Valencia, del Departamento de Córdoba, como consecuencia de la influencia armada del grupo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria al señor Orlando José Herrera León, de su derecho respecto al predio objeto de restitución.

## 2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Funge como solicitante el señor **ORLANDO JOSÉ HERRERA LEÓN** identificado con cedula No. 10.895.866. Se indica en la demanda, que la conformación del grupo familiar al momento de los hechos victimizantes es la siguiente:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b># IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
Maria Rosa Torres Arteaga	CC 26247841	Cónyuge
Juan Carlos Herrera Torres	CC 1068812289	Hijo
Maria Gregoria Herrera Torres	CC 50859664	Hija

Y el grupo familiar actual se compone:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b># IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
Maria Rosa Torres Arteaga	CC 26247841	Cónyuge
Juan Carlos Herrera Torres	CC 1068812289	Hijo
Maria Gregoria Herrera Torres	CC 50859664	Hija
Silfredo José Herrera Torres	CC 10902744	Hijo
Nury Leonor Herrera Torres	CC 1068817171	Hija
Miguel Mariano Herrera Torres	CC 10900316	Hijo
Amelia Esther Herrera Torres	CC 3227009	Hija
Petrona Josefa Herrera Torres	CC 50954242	Hija
Francisco Javier Herrera Torres	CC 168808352	Hijo
Martha Isabel Herrera Torres	CC 50572463	Hija

## 2.3. Identificación física y jurídica del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 8 a la 16 de la demanda):

**Nombre del Predio:** Hablando  
**Departamento:** Cordoba  
**Municipio:** Valencia  
**Corregimiento:** Jaraguay Central  
**Vereda:** San Fernando  
**Matricula Inmobiliaria:** 140-169182  
**Numero predial:** 23855000000000048003100000000  
**Area georreferenciada:** 5 ha + 796 m<sup>2</sup>

**Linderos**

Norte	Partiendo desde el punto 301113 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 301114 con una distancia de 146,14 metros con predio La Frontera.
Oriente	Partiendo desde el punto 301114 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por el punto 261007 hasta llegar al punto 261006 con una distancia de 294,67 metros con predio La Frontera.
Sur	Partiendo desde el punto 261006 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 301112 con una distancia de 159,54 metros con predio La Lalo.
Occidente	Partiendo desde el punto 301112 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 301113 con una distancia de 338,78 metros con predio La Frontera.

**Coordenadas<sup>2</sup>:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
301113	1414187,4603	758090,5799	8° 20' 7,502" N	76° 16' 23,323" W
301114	1414103,8593	758210,4417	8° 20' 4,804" N	76° 16' 19,393" W
261007	1413964,3359	758137,0524	8° 20' 0,253" N	76° 16' 21,765" W
261006	1413886,8695	758024,0327	8° 19' 57,712" N	76° 16' 25,442" W
301112	1413929,4911	757870,9753	8° 19' 59,071" N	76° 16' 30,448" W

**2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.**

En cuanto a la posición del solicitante el señor **Orlando José Herrera León** en relación con el predio objeto de reclamo, es la de **OCUPANTE**, Toda vez que, de conformidad con la información recolectada por la **UAEGRTD** en la etapa administrativa, el inmueble no contaba con antecedente registral, por lo que se presume baldío.

**2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.**

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las

<sup>2</sup> Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

También lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*. Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, *"en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad"*. Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que, dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la *"inversión de la carga de la prueba"*, estipulada en el artículo 78 de la misma.

## **2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Valencia Córdoba.**

Dentro de la solicitud presentada por la **UAEGRTD**, se hace referencia al contexto histórico y la situación de violencia que se produjo en el corregimiento de Jaraguay Central, municipio de Valencia, del Departamento de Córdoba, como consecuencia de la influencia armada del grupo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU. Indicando que el grupo delincencial comandado por los hermanos Castaño Gil desde sus inicios tuvo una gran presencia e influencia en el departamento de Córdoba, replicando lo siguiente:

*"Se hace necesario caracterizar los fenómenos sociopolíticos del municipio de Valencia, que den luz a las problemáticas generadas a partir de la interacción entre los GAI y la sociedad civil, campesinos, indígenas, mediano productor, entre otros. Para tal efecto es justo mencionar, que se parte de la buena fe de los datos recepcionados por la Unidad de Restitución de Tierra, a partir de las solicitudes efectuada por las víctimas ante la URT.*

*La posición estratégica del municipio de Valencia lleva a que distintos actores armados, algunos de ellos vinculados al narcotráfico, se disputen la propiedad de los predios mediante estrategias de intimidación. Las constantes referencias de los solicitantes de restitución dan cuenta de constantes amenazas, propuestas de compra a precios injustos y en general, fórmulas mediante las cuales estructuras armadas ilegales a la cabeza de la casa Castaño, alias Don Berna, Salvatore Mancuso, Rodolfo Vesga, algunas veces con la complacencia de autoridades estatales, como en el caso de Mario Prada Cobos (El Tiempo, 2008) así, los campesinos asentados en el municipio, de manera sistemática fueron intimidados para ceder sus tierras en las que se fueron consolidando grandes extensiones bajo el control de los cabecillas de grupos armados”*

Además, dentro del escrito de demanda, la **UAEGRTD**, trae a colación como contexto de violencia en la zona donde se ubican los predios solicitados, lo narrado por la página web “[verdadabierta.com](http://verdadabierta.com)” en la cual se relata lo siguiente:

*"En 1995 los Castaño en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas. Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto llamado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)." La consolidación de las Autodefensas de Castaño: se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura. Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado. Carepa, Chigorodó, Belén de Bajira, Pavarando. Mutatá y Bojayá, entre otras"*

De otro lado, exponen material fuente de la Fiscalía - Subunidad de Apoyo Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, que entre los años 1982 y 1991, se estima que en el municipio de Valencia, Córdoba, durante la década de los años ochenta, ocurrieron más de 90 desapariciones forzadas, 130 casos de homicidios y más de 82 casos de desplazamiento forzado, ocurridos en las diferentes zonas rurales del municipio entre los que se menciona: Guadual Arriba, Guadual Central, Rieles, Santo Domingo Fabra, Cocuelo Medio, Mata Maíz, Villanueva, Las Nubes, Rio Nuevo, San José, Jaraguay, Vía Valencia – Guasimal, y Mieles entre otros; En relación a estos hechos de violencia la estructura casa castaño prevalece como la de mayor acción delictiva en relación a las cometidas por las Farc. Se presume que los autores intelectuales fueron directamente Fidel y Carlos castaño, quienes ordenaban a los tangueros a realizar ataques contra campesinos, comerciantes, agricultores, etc.

Así mismo, se aporta como anexo a la demanda declaración jurada hecha por Ángel Villadiego Hernández, el 10 de agosto de 2015, ante la Fiscalía en el caso N° 110016000253200682611. Esta declaración tiene relevancia dentro del proceso, por cuanto, el señor Herrera León, indicó en su declaración que el despojo del predio se dio cuando el señor Villadiego Hernández, su vecino, le vende a *Los Castaño*, y por intermedio de él vende también sus tierras. Además, la declaración informa sobre el actuar del grupo armado ilegal de *La Casa Castaño* en el municipio de Valencia corregimiento Jaraguay.

En lo relacionado con el caso de autos, el señor Ángel Villadiego manifiesta que era el propietario de un predio denominado *La Frontera*, ubicado en Valencia, en la región Jaraguay, la que se encuentra en los límites entre Valencia – Córdoba y San Pedro de Urabá – Antioquia. Indica que llega a la región en 1977 aproximadamente, que la familia de su esposa tenía tierras en esa región y compró inicialmente 107 hectáreas, pero que luego llegó a tener aproximadamente 400 hectáreas, que adquirió a lo largo de 25 años.

Informa que entre 1994 y 1995, empiezan a llegar los grupos paramilitares a la zona, para el lado de San Pedro de Urabá habían comprado miles de hectáreas y Vicente Castaño Gil hizo una casa que se llamaba *El Oasis*, a 3 kms de la finca de Jaraguay.

Indica que Omar Pérez, quien se había criado en la región del Jaraguay y era conocido del deponente, se fue a trabajar con Vicente Castaño, inicialmente en labores relacionadas con las fincas, pero con el tiempo se convirtió en el emisario de este último. Que Omar Pérez fue el encargado de empezar a comprar las tierras del lado de Córdoba, indicando que *el profe*, refiriéndose a Vicente Castaño, había mandado a comprar las tierras porque iba a hacer una reserva forestal, y a los campesinos no les quedaba más opción que vender o entregar. Continúa su relato informado que un día llegó Omar Pérez a su casa (a la de Ángel Villadiego), indicándole que *el profe* necesitaba su finca porque era la retaguardia de su seguridad. Posteriormente llega un señor de apellido Santos diciéndole que le iban a comprar la finca y el la negocio sin decir nada, porque le decían que el que hablaba iba a amanecer con la boca llena de hormigas.

Este relato concuerda con la declaración entregada por el señor Orlando José Herrera, en lo relacionado con el despojo de sus tierras.

Así mismo, aporta la UAEGRTD, denuncia ante la fiscalía fechada 9 de septiembre de 2016, del señor José Santos Ramos Payares, en la que informa que Omar Pérez García, quien era ganadero en la región de San Pedro de Urabá, en el primer semestre del 2004 le dice que el patrón, refiriéndose a Vicente Castaño, lo necesitaba para poner a su nombre unas tierras, que viéndose forzado a firmar una serie de escrituras en la Notaria 2da de Montería, en el que se le transfieren más de 400 hectáreas repartidas en 19 predios, todos del círculo registral de Montería (140-), que reconoce no son de su propiedad, incluida la venta de los predios de la familia Villadiego.

Conforme a lo anterior, es un hecho notorio<sup>3</sup> que en el departamento de Córdoba, la población civil ha sido afectada por la existencia de grupos ilegales al margen de la ley, los cuales afianzaron su estancia a partir de la década de los noventa. En efecto, así lo ha estipulado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia: *“(…)En este sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la Ley, denominados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores”*. Así entonces, a raíz de lo expuesto, el escenario facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a muchos de sus habitantes, entre ellos al señor **Orlando José Herrera León**, de la ocupación que ejercían respecto a los predios solicitados.

## **2.7. Pretensiones.**

### **2.7.1. Pretensiones Principales:**

La UAEGRTD, pidió **DECLARAR** que el solicitante **Orlando José Herrera León**, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>3</sup> Proceso 33226, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 20 de enero de 2012, M.P. María del Rosario González de Lemos.

Así mismo, pide la referida Unidad, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **Orlando José Herrera León** y su núcleo familiar, del predio denominado *Hablando*, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento Jaraguay Central, vereda San Fernando. En consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, al solicitante de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos del Circulo Registral de Montería, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-169182, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

### **2.7.2. Pretensiones complementarias:**

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación g) Enfoque diferencial mujer, madre cabeza de hogar y mujer rural

### **2.7.3. Pretensión general:**

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **3. TRAMITE PROCESAL**

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 22 de noviembre de 2018, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 453 del 06 de diciembre de 2018, disponiéndose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-169182 de la ORIP de Montería. Además, se ordenó, la sustracción provisional del comercio del predio y, en caso de existir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos, lo anterior en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

### **3.1 Publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.**

Se ordenó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual se surtió en el diario El Tiempo edición del día 3 de marzo de 2019<sup>4</sup>

### **3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.**

El despacho ordeno notificar a las siguientes entidades<sup>5</sup>

A la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** como administradora de los bienes baldíos de la Nación, última propietaria inscrita dentro del F.M.I. 140-169182, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción. Notificación realizada mediante oficio enviado a través de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales SA 4/72 guía de correo RA070446687CO recibido el 6 de febrero de 2019.

<sup>4</sup> Consecutivo 16 Expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

<sup>5</sup> Oficios y constancias de notificación a consecutivo 6 Expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

Se ordenó notificar sobre la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** en cabeza de la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo personalmente, el 25 de enero de 2019 y al **Alcalde del municipio de Valencia** lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio enviado a través de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales SA 4/72 guía de correo RA070446673CO recibido el 5 de febrero de 2019.

Se vincula a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-** informándole sobre el proceso mediante oficio enviado a través de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales SA 4/72 guía de correo RA070446656CO recibido el 5 de febrero de 2019.

Se vincula a la empresa **Gran Tierra Energy Colombia LTD** informándole sobre el proceso mediante oficio enviado a través de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales SA 4/72 guía de correo RA070446660CO recibido el 6 de febrero de 2019.

### 3.3 Intervenciones:

**3.3.1.** El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara al solicitante **Orlando José Herrera León**, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

**3.3.2.** La **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, en respuesta presentada el 1 de marzo de 2019, el Dr. la JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ, en condición de jefe de la Oficina Jurídica de la ANT, manifestó ante el requerimiento que en las bases de datos de la ANT no se encontraron procesos administrativos de adjudicación, ni procesos agrarios en curso respecto del señor Orlando José Herrera León, ni respecto del predio *hablando*.

En comunicación del 14 de marzo de 2019, la ANT, sobre un posible traslape del predio solicitado con otro de propiedad privada en los siguientes términos:

*“(…) se solicitó Cruce de Información Geográfica a la Oficina del Asesor de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía mediante radicado ANT 20191030022263 de 06 de marzo de 2019, para determinar posibles traslapes de los predios que pudieran generar algún tipo de inadjudicabilidad, dicha dependencia dio respuesta a la Oficina Jurídica en los siguientes términos:*

☐ **INFORMACION CATASTRAL**

*Dirección: PARCELA BUENA VIDA*

*Número Predial Nacional: 00-00-00-00-0048-0029-0-00-00-0000*

*Número Predial: 00-00-0048-0029-000*

*Matrícula Inmobiliaria: 140-98318*

*Propietario: MARIA AUXILIADORA BRUNO BOLANO”*

Conforme con esta información el despacho procedió a requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que, partiendo de la información sobre la ubicación del predio solicitado en restitución, presentara informe, en el que se determine si el mismo se traslapa con el predio identificado con número predial nacional: 00-00-00-00-0048-0029-0-00-00-0000, número predial: 00-00-0048-0029-000, matrícula inmobiliaria: 140-98318.

El IGAC, presenta el informe requerido en el que concluye que el predio solicitado y el predio respecto del cual la ANT advirtió sobre una posible sobreposición no se traslapan entre sí, y adjunta la información contenida en el sistema nacional catastral<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Consecutivo 21 expediente digital – Portal de Restitución de Tierras



### **3.3.3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y Gran Tierra Energy Colombia LTD.**

Se pronunciaron frente a la solicitud sin oponerse a las pretensiones de la misma. Así mismo informaron que el contrato SN-3 se encuentra en proceso de devolución ante la ANH y como consecuencia de esto, la no se están realizando actividades propias de exploración o producción de hidrocarburos en el predio objeto de restitución denominado "Hablando".

### **3.4 Etapa probatoria**

Surtidas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, se decretaron y practicaron las siguientes pruebas.

#### **3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.**

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

#### **3.4.2. Interrogatorio de parte:**

A solicitud de la Procuraduría, el despacho decretó el interrogatorio del solicitante **Orlando José Herrera León**, diligencia que se llevó a cabo de manera virtual el día 20 de agosto de 2021, quedando registrada en audio y video mediante Acta N° 055 de la misma fecha. En la diligencia de interrogatorio el solicitante se ratifica en las declaraciones hechas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa.

#### **3.4.3. Inspección judicial:**

El día 25 de mayo de 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio denominado *Hablando*, el despacho se desplaza hasta el municipio de Valencia, corregimiento Jaraguay Central, se dejan los vehículos y se inicia una caminata por terreno quebrado de aproximadamente 2 km, sin poder llegar al predio objeto de restitución debido a la topografía y la seguridad de la zona.

## **4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **4.1. Competencia.**

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

### **4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.**

Se tiene cumplido el requisito de la inscripción en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de lo que da cuenta la constancia de registro N° CR 00927 del 9 de noviembre de 2018, en la cual se indica que mediante resolución RR01746 del 19 de octubre de 2018, el solicitante Orlando José Herrera León fue incluido en el registro en su condición de víctima del despojo del predio solicitado.

### 4.3. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **Orlando José Herrera León**, con relación al predio denominado *Hablado*, el cual cuenta con una extensión de 5 ha + 796 m<sup>2</sup>, ubicado en departamento de Córdoba, municipio de Valencia, Corregimiento Jaraguay, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011.

Luego de verificarse los requisitos legales para ello, se verificará la procedencia de la orden de adjudicación del predio baldío solicitado a favor del solicitante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

### 4.4. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011 (v) La ocupación de los bienes baldíos y (vi) Protección especial reforzada a la mujer en condición de desplazamiento forzado

#### 4.4.1. Justicia transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*<sup>7</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las

<sup>7</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>8</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.4.2. La Acción de Restitución y Formalización de Tierras:**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y, por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que

<sup>8</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>9</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *"... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación"*.

#### **4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:**

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"<sup>10</sup> por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales,

<sup>9</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

<sup>10</sup> Sentencia C-753/13.

quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

#### **4.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.**

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno"*, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción<sup>11</sup>.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

<sup>11</sup> Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre<sup>12</sup>.

#### 4.4.5. La ocupación de los bienes baldíos.

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".<sup>13</sup>

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación<sup>14</sup>, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G. J. 2415, pág. 174

<sup>13</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes. Temis*, 2006, p. 72.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 3616 de 19<sup>15</sup>, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). Por lo tanto, no es un derecho adquirido, ya que éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de alguna de las entidades encargadas de la administración de los predios baldíos adjudicables, tales como el extinto INCODER, o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras –ANT- .

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

---

<sup>15</sup> Art. 9 de la ley 36 de 1936. "En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación".

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: (...) *Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación** (...).* Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que (...) *en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual **sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solícita.*** (Resaltado fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables<sup>16</sup>, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar.

## **5. CASO CONCRETO.**

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos especiales, entre los cuales podemos extraer los más relevantes: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

### **5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.**

<sup>16</sup> Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1º de la ley 1728 de 2014



De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que el señor **Orlando José Herrera León**, está legitimado para adelantar la presente solicitud de restitución del predio *Hablado* de naturaleza baldío, en calidad de **OCUPANTE**, del cual se vio forzada a abandonar junto a su grupo familiar a causa del conflicto armado.

La calidad de **OCUPANTE**, se acredita en el proceso, con el testimonio del solicitante, que data su llegada al predio pretendido para el año de 1961, narra igualmente, que este le fue entregado por la ocupación que hacían sus padres y la cual fue continuada por él. Asegura, que habito el mismo hasta el año 2006 aproximadamente, es decir, en un lapso superior a 40 años, y en razón de no tener un título original, la unidad solicito se abriera el F.M.I. N° 140-169182, y en la anotación 1 del certificado de tradición y libertad del mismo, indica que el predio es de naturaleza baldía y su titular la Nación.

## 5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Dentro del trámite procesal, se acredito que el señor **Orlando José Herrera León** y su familia, habito y exploto el predio por más de 40 años, posteriormente se presentan fenómenos de acumulación de tierras alrededor de su parcela y de violencia, con la llegada a la zona de grupos armados ilegales denominados paramilitares o *Los Castaño*, que mediante amenazas y adquieren una gran cantidad de tierras lo que genera gran temor entre los pocos pobladores que aún se encontraban en la región y lo obliga a buscar la forma de vender su parcela.

Lo venta de la parcela, se concreta cuando el señor Ángel Villadiego, quien rodea su finca vende su predio a los grupos armados ilegales que operaban en la región y el solicitante llega a la conclusión de que el siguiente en ser abordado para que transfiera su heredad será él y por esto recurre su vecino, para que venda su pequeña porción de terreno junto con la gran finca que este estaba vendiendo y así no quedar solo y en una situación aún más desfavorable frente a la organización criminal que acechaba en la región.

Con el dinero de la venta indica que adquirió otra parcela, también ubicada en el municipio de Valencia, pero que esta fue restituida a quien se la había vendido, un señor llamado Álvaro Tuso. Es de anotar que este tipo de situaciones, es decir, la restitución de predios que fueron adquiridos por otros campesinos, es una situación que se presenta cada vez más, conforme la restitución de tierras progresa, toda vez que los campesinos a los que algo se les pagaba por sus parcelas, buscaban ubicarse en lugares cercanos o conocidos y le compraban a otros parceleros, que a su vez estaban tratando de salir de la región para huir del conflicto.

En suma, si bien el señor **Herrera León** no fue objeto de amenazas o ataque directos, se logra demostrar que el contexto de violencia que se presentaba en la región de Jaraguay del municipio de Valencia, era de tal magnitud que lo forzó a salir de esta zona, en aras de salvaguardar su integridad y la de familia. Este contexto de violencia quedo perfectamente ilustrado en la declaración del señor Ángel Villadiego, que se aportó como prueba con la demanda, y ya se reseñó en el acápite 2.6 *Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Valencia Córdoba*, de la cual, se logra extractar entre los años 2004 y 2006, los grupos armados ilegales, en particular, grupos de autodefensas dirigidos por Vicente Castaño, iniciaron un proceso de adquisición de tierras en el corregimiento de Jaraguay, municipio de Valencia, que esta acumulación inicia en el municipio de San Pedro de Urabá, que colinda con el municipio de Valencia, donde Vicente Castaño, reconocido paramilitar, tenía una gran extensión de tierra y la finca *El Oasis*, que esta adquisición de tierras se hace mediante amenazas a los pobladores de la región, quienes ya conocían el actuar criminal de los hermanos Castaño Gil y entendían que de no acceder a las solicitudes de compra, la vida de ellos y de sus familias corrían riesgo.

Así mismo, se ilustra como el emisario de Vicente Castaño era Omar Pérez y es este último quien contacta a quien José Santos Ramos Payares, para poner 19 predios a su nombre adquiridos en la región.

Conforme con lo expuesto, se logra concluir por el despacho, la existencia en el municipio de Valencia, corregimiento de Jaraguay, de hechos generalizados de violencia, en particular el desplazamiento forzado y el despojo de predios por parte de grupos armados ilegales denominados paramilitares o autodefensas, que afectaron a los pobladores de la región y en este caso particular al señor **Orlando José Herrera León**, quien se vio forzado a desprenderse del predio que consideraba propio, en el que vivió y explotó económicamente por muchos años, en razón de proteger la vida e integridad personal de él y su familia, lo que lo convierte en una víctima del conflicto armado.

### **5.3. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.**

Para la prosperidad de la acción de restitución de tierras, el despojo o abandono deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991. Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2006.

### **5.4. De la procedencia de la adjudicación del bien baldío.**

Como se indicó en acápite anteriores, dentro del trámite de restitución de tierras, cuando su norte es la formalización por adjudicación de bienes baldíos, han de cumplirse algunos requisitos para su procedencia.

Debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, en el caso de marras, una vez consultadas a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge –CVS-, se logra determinar que el predio solicitado no está incurso en ninguna de las causales de inadjudicabilidad, razón por la cual la orden de adjudicación es procedente.

Adicionalmente, el predio solicitado tiene una extensión de 5 ha + 796 m<sup>2</sup>, en consecuencia, no supera la extensión máxima de una Unidad Agrícola Familiar, la cual para la región en la que se encuentra ubicada la parcela, está comprendida en el rango de 43 a 58 hectáreas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 041 de 1996 adoptado por el Acuerdo N° 08 de 2016 de la Agencia Nacional de Tierras.

## **6. CONCLUSIONES.**

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011 de orden constitucional, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar<sup>17</sup> los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, comoquiera que se acreditó **(i)** Que el señor **Orlando José Herrera León** y su núcleo familiar, fueron víctimas de despojo de tierras en el municipio de Valencia , corregimiento Jaraguay, vereda San Fernando, para el año 2006; **(ii)** De los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que el solicitante cumple con los requisitos para obtener la restitución material del predio denominado *Hablando* de naturaleza baldía, la cual se hará con vocación transformadora y se adoptaran las medidas complementarias, por haber probado ser víctimas de desplazamiento forzado en razón del conflicto armado en Colombia; **(iii)** Que a consecuencia de las condiciones de violencia generalizada en la región se forzó al abandono del predio que se pretende en restitución, concretándose el desplazamiento de la víctima y su ruptura del vínculo material con el bien inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iv)** Que el predio solicitado no presentaba historia registral (baldío) y por lo tanto la UAEGRTD solicitó crear un folio de matrícula, asignándosele el N° 140-169182 por parte de la ORIP de Montería para su identificación, y que el solicitante cumple con los requisitos establecidos normativamente para su adjudicación.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud presentada por el señor **Orlando José Herrera León**, ordenando en consecuencia, la restitución material y formalización del predio identificado con el F.M.I. 140-169182, y se ordenaran las medidas complementarias procedentes.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución, reconociendo los hechos victimizantes que originaron el despojo padecido por el señor **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866, y su grupo familiar, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENA** la **RESTITUCIÓN** en la modalidad de **FORMALIZACIÓN** a favor de la víctima reconocida **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

**Nombre del Predio:** Hablando  
**Departamento:** Cordoba  
**Municipio:** Valencia  
**Corregimiento:** Jaraguay Central  
**Vereda:** San Fernando  
**Matricula Inmobiliaria:** 140-169182  
**Numero predial:** 238550000000000480031000000000  
**Area georreferenciada:** 5 ha + 796 m<sup>2</sup>  
**Linderos**

Norte	<i>Partiendo desde el punto 301113 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 301114 con una distancia de 146,14 metros con predio La Frontera.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 301114 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por el punto 261007 hasta llegar al punto 261006 con una distancia de 294,67 metros con predio La Frontera.</i>

Sur	Partiendo desde el punto 261006 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 301112 con una distancia de 159,54 metros con predio La Lalo.
Occidente	Partiendo desde el punto 301112 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 301113 con una distancia de 338,78 metros con predio La Frontera.

**Coordenadas<sup>19</sup>:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
301113	1414187,4603	758090,5799	8° 20' 7,502" N	76° 16' 23,323" W
301114	1414103,8593	758210,4417	8° 20' 4,804" N	76° 16' 19,393" W
261007	1413964,3359	758137,0524	8° 20' 0,253" N	76° 16' 21,765" W
261006	1413886,8695	758024,0327	8° 19' 57,712" N	76° 16' 25,442" W
301112	1413929,4911	757870,9753	8° 19' 59,071" N	76° 16' 30,448" W

**TERCERO: ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras –ANT-** que, de conformidad con lo motivado en esta sentencia y las disposiciones que regulan la materia, titule a favor del señor **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866, el bien inmueble identificado en el ordinal **SEGUNDO** de esta providencia, mediante **ADJUDICACIÓN** y registro de la respectiva resolución, según lo dispuesto en los literales “g” y “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal fin se le concederá a la ANT el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de la víctima restituida. Se le ordenara además expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria líbrese oficio correspondiente adjuntando copia de la sentencia y de los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados con la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, que una vez recibido por parte de la **ANT** el acto administrativo de adjudicación a favor del señor **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° **140-169182**:

**4.1.** La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia precisando que la restitución en la modalidad de formalización (adjudicación) se hace a favor de **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866.

**4.2.** La **INSCRIPCIÓN** de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**4.3.** La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 5; *admisión solicitud de restitución de predio*, ordenada por este despacho.

**4.4.** La **CANCELACIÓN** de la de la anotación N° 6, medida cautelar *sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*” ordenada por este despacho.

<sup>19</sup> Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

**4.5. La ACTUALIZACIÓN** en sus bases de datos del área y linderos del inmueble “**Hablando**”, conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia judicial.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería** se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo del acto administrativo de adjudicación emitido por la **–ANT–**, para llevar a cabo el cumplimiento de lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo al que se anexara copia de la sentencia y de los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados con la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “**Hablando**” identificado con el **P.M. 140-169182**, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal **SEGUNDO** de este proveído.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo Por secretaria líbrese oficio respectivo al que se anexara copia de la sentencia y de los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados con la demanda.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Valencia – Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio restituido que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 140-169182** descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es desde el año 2015 y está la fecha de esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **FONDO** de la **UAEGRTD** que, en caso de existir con relación al predio restituido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 140-169182**, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 2006 y la fecha de esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a un **subsidio de vivienda** ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a favor de la víctima restituida **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019, el estudio de la procedencia del subsidio a favor de la víctima restituida deberá ser realizado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** con la mayor celeridad posible.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez se haga la entrega material del predio a la víctima restituidas, se implemente un **proyecto productivo** tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor de **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866, siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Valencia – Córdoba** que, a través de la **Secretaría Municipal de Salud**, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, la víctima **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866 y su núcleo familiar conformado por:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b># IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
Maria Rosa Torres Arteaga	CC 26247841	Cónyuge
Juan Carlos Herrera Torres	CC 1068812289	Hijo
Maria Gregoria Herrera Torres	CC 50859664	Hija
Silfredo José Herrera Torres	CC 10902744	Hijo
Nury Leonor Herrera Torres	CC 1068817171	Hija
Miguel Mariano Herrera Torres	CC 10900316	Hijo
Amelia Esther Herrera Torres	CC 3227009	Hija
Petrona Josefa Herrera Torres	CC 50954242	Hija
Francisco Javier Herrera Torres	CC 168808352	Hijo
Martha Isabel Herrera Torres	CC 50572463	Hija

Salvo que ellos, se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental de la víctima la víctima **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866 y su núcleo familiar conformado por:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b># IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
Maria Rosa Torres Arteaga	CC 26247841	Cónyuge
Juan Carlos Herrera Torres	CC 1068812289	Hijo
Maria Gregoria Herrera Torres	CC 50859664	Hija
Silfredo José Herrera Torres	CC 10902744	Hijo

<i>Nury Leonor Herrera Torres</i>	<i>CC 1068817171</i>	<i>Hija</i>
<i>Miguel Mariano Herrera Torres</i>	<i>CC 10900316</i>	<i>Hijo</i>
<i>Amelia Esther Herrera Torres</i>	<i>CC 3227009</i>	<i>Hija</i>
<i>Petrona Josefa Herrera Torres</i>	<i>CC 50954242</i>	<i>Hija</i>
<i>Francisco Javier Herrera Torres</i>	<i>CC 168808352</i>	<i>Hijo</i>
<i>Martha Isabel Herrera Torres</i>	<i>CC 50572463</i>	<i>Hija</i>

Se le concede a la entidad el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Córdoba**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a la víctima **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866 y su núcleo familiar a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución. Además, incluya a su grupo familiar conformado por:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b># IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
<i>Maria Rosa Torres Arteaga</i>	<i>CC 26247841</i>	<i>Cónyuge</i>
<i>Juan Carlos Herrera Torres</i>	<i>CC 1068812289</i>	<i>Hijo</i>
<i>Maria Gregoria Herrera Torres</i>	<i>CC 50859664</i>	<i>Hija</i>
<i>Silfredo José Herrera Torres</i>	<i>CC 10902744</i>	<i>Hijo</i>
<i>Nury Leonor Herrera Torres</i>	<i>CC 1068817171</i>	<i>Hija</i>
<i>Miguel Mariano Herrera Torres</i>	<i>CC 10900316</i>	<i>Hijo</i>
<i>Amelia Esther Herrera Torres</i>	<i>CC 3227009</i>	<i>Hija</i>
<i>Petrona Josefa Herrera Torres</i>	<i>CC 50954242</i>	<i>Hija</i>
<i>Francisco Javier Herrera Torres</i>	<i>CC 168808352</i>	<i>Hijo</i>
<i>Martha Isabel Herrera Torres</i>	<i>CC 50572463</i>	<i>Hija</i>

A la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tomada en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a la víctima **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866 y su núcleo familiar conformado por:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b># IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
<i>Maria Rosa Torres Arteaga</i>	<i>CC 26247841</i>	<i>Cónyuge</i>
<i>Juan Carlos Herrera Torres</i>	<i>CC 1068812289</i>	<i>Hijo</i>
<i>Maria Gregoria Herrera Torres</i>	<i>CC 50859664</i>	<i>Hija</i>
<i>Silfredo José Herrera Torres</i>	<i>CC 10902744</i>	<i>Hijo</i>
<i>Nury Leonor Herrera Torres</i>	<i>CC 1068817171</i>	<i>Hija</i>
<i>Miguel Mariano Herrera Torres</i>	<i>CC 10900316</i>	<i>Hijo</i>
<i>Amelia Esther Herrera Torres</i>	<i>CC 3227009</i>	<i>Hija</i>
<i>Petrona Josefa Herrera Torres</i>	<i>CC 50954242</i>	<i>Hija</i>
<i>Francisco Javier Herrera Torres</i>	<i>CC 168808352</i>	<i>Hijo</i>
<i>Martha Isabel Herrera Torres</i>	<i>CC 50572463</i>	<i>Hija</i>

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Valencia – Córdoba, o en el lugar de su residencia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Valencia – Córdoba, a la víctima **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866 y su núcleo familiar conformado por:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b># IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
Maria Rosa Torres Arteaga	CC 26247841	Cónyuge
Juan Carlos Herrera Torres	CC 1068812289	Hijo
Maria Gregoria Herrera Torres	CC 50859664	Hija
Silfredo José Herrera Torres	CC 10902744	Hijo
Nury Leonor Herrera Torres	CC 1068817171	Hija
Miguel Mariano Herrera Torres	CC 10900316	Hijo
Amelia Esther Herrera Torres	CC 3227009	Hija
Petrona Josefa Herrera Torres	CC 50954242	Hija
Francisco Javier Herrera Torres	CC 168808352	Hijo
Martha Isabel Herrera Torres	CC 50572463	Hija

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si ya fueron entregadas las ayudas o en su defecto en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio de Valencia – Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en dicho predio, la permanencia del señor **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866 y su núcleo familiar.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la víctima expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR:** Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en el corregimiento de Jaraguay del municipio de Valencia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí



referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio al señor víctima **Orlando José Herrera León** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.895.866, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91 ibídem, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible al señor víctima **Orlando José Herrera León**, a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, al Delegado del **Ministerio Público** y demás intervinientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003 De Restitución De Tierras  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28498c2363848e6ea658a6cdb4393d6f32d31eabe2271a41445193742b2c36d2**

Documento generado en 15/03/2022 02:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>